

PAGINA	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	PAGINA
	Orden de 8 de junio de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almería.	
	Orden de 8 de junio de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cendejas de Enmedio, provincia de Guadalajara.	
	Orden de 8 de junio de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barbadiño de Herreros, provincia de Burgos.	
	Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se fija fecha del levantamiento del acta previa a la ocupación del predio denominado «Laguna de Herrera», en la finca «Cortijo de Herrera», sita en el término municipal de Antequera (Málaga).	
MINISTERIO DE COMERCIO		
	Orden de 8 de junio de 1965 por la que se autoriza a Ramón Pares Puig, de Lluchmayor (Balears), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacuna y caprina como reposición de exportaciones de calzado de artesanía de lujo para señora.	
	Resolución del Tribunal del concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Inspección del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) por la que se señala fecha del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
	Orden de 29 de mayo de 1965 por la que se concede el título de «legalmente reconocida» por el Ministerio de Información y Turismo a la Escuela de Turismo «La Anunciación», de Valencia.	
8663	Orden de 5 de mayo de 1965 por la que se descalifica la vivienda sita en Playa de Aro, Municipio de Castiello de Aro (Gerona), de don Ramón Mestre Serra, y el piso sito en la planta quinta de la casa número 14 de la avenida de Mirat, de Salamanca, de doña Petra y doña Abdulia López García.	8665
8664	Orden de 5 de junio de 1965 por la que se descalifican las casas baratas número 54 de la Cooperativa «La Familiar», de Baracaldo (Vizcaya), de doña Santa Velarde Bustamante; la número 4 de la Cooperativa de los Empleados y Obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, de doña Rafaela Irigoyen Albizu; la número 3 de la Cooperativa «La Ciudad Jardín Bilbaina», de don Bartolomé Moragues Claros, estas dos de Bilbao, y la número 15 de la calle de Iturbe, de esta capital, de don José Silvestre Feito.	8665
ADMINISTRACION LOCAL		
	Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se hacen públicas las fechas en que tendrá lugar el sorteo determinante del orden de actuación de los opositores y el comienzo de los ejercicios en las oposiciones a plazas de Oficiales Técnicos-administrativos de Contabilidad de esta Corporación.	8654
8664	Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se hacen públicas las fechas en que tendrán lugar el sorteo determinante del orden de actuación de los opositores y el comienzo de los ejercicios en las oposiciones a plazas de Jefes de Negociado de Contabilidad de esta Corporación.	8654
8654	Resolución del Tribunal de oposición para una plaza de Practicante de la Beneficencia (Hospital de San Juan de Dios) de la Diputación Provincial de Madrid, por la que se convoca a los aspirantes admitidos.	8654
8665		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que se modifican determinados preceptos de la de 14 de enero de 1964, que regula las relaciones entre las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica y los Médicos no vinculados a las mismas por dependencia laboral.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de los preceptos de la Orden de este Departamento de 14 de enero de 1964, que regula las relaciones entre las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica y los Médicos no vinculados a las mismas por dependencia laboral, y los deseos expresados al efecto, con los oportunos razonamientos por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y Sindicato Nacional del Seguro, aconsejan la modificación de algunos de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda modificado el texto de los artículos que a continuación se indican y en los términos que se expresan en la Orden de este Departamento de 14 de enero de 1964, por la que se regulan las relaciones entre los Facultativos no sujetos al derecho laboral y las Entidades aseguradoras sometidas al Reglamento de 7 de mayo de 1957:

«Sexto.—Los contratos deberán formalizarse por escrito y se ajustarán a las condiciones y requisitos que como mínimos se expresan a continuación:

- a) Los contratos serán individuales.
- b) La duración del contrato será de cuatro años, con prórrogas sucesivas tácitas por igual período de tiempo, si cualquiera de las partes no manifestara su voluntad en contrario con seis meses de antelación a la fecha en que expire el plazo. No obstante, sobre la base de la aceptación expresa de la Entidad contratante, no podrá ser por la misma denunciada la prórro-

ga del contrato a no ser que su motivo obedezca a incapacidad física, negligencia, faltas de ética y, en general, cualquier clase de incumplimiento por parte del Médico.

c) Las retribuciones que se asignen al personal médico serán las consignadas en el número 7 de la presente Orden.

d) La indemnización que proceda para casos de incumplimiento del contrato por alguna de las partes, sin causa justificada, se determinará a tenor de lo dispuesto en el número 10 de esta disposición.

e) Podrá pactarse que las altas y bajas de los asegurados y mutualistas asignados a cada uno de los Médicos, a efectos del cálculo de sus retribuciones, se tramite a través del Colegio Médico correspondiente.

f) También podrá pactarse que las incidencias y reclamaciones que puedan suscitarse durante la vigencia del contrato requerirán, antes de acudir a la vía contenciosa ante los Tribunales, un intento de conciliación ante una Comisión mixta integrada por representantes de la Organización Médica Colegial, de la Dirección General de Sanidad y de las entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica y que, intentada la avenencia, quedará expedita la vía judicial correspondiente.

Séptimo.—Las retribuciones a que se refiere el apartado c) del número anterior serán las siguientes:

	Pesetas mensuales
I. Por cada asegurado familiar:	
a) Médico de Medicina general o de cabecera, cuando no exista Puericultor de zona	48,00
b) Médico de Medicina general o de cabecera, existiendo Puericultor de zona	38,00
c) Puericultor de zona que exclusivamente realice la asistencia a los niños desde su nacimiento a la edad de cinco años	9,50
d) Puericultor de zona que, además de la asistencia señalada en el apartado anterior, se encarga de los servicios de Pediatría de los niños de edad superior a los cinco años	12,00

	Pesetas mensuales
e) Especialista de Cirugía general, si hace la Cirugía del aparato digestivo	3,00
f) Los especialistas de Cirugía del aparato locomotor Cirugía general (si no tienen que practicar la Cirugía del aparato digestivo), Otorrinolaringología, Oftalmología, Tocología, Ginecología, Pediatría (no existiendo Puericultor de Zona), Aparato Digestivo (haciendo toda la cirugía de la especialidad), Aparato Circulatorio y Respiratorio, Radiología con Radioterapia, Análisis (clínico, bacteriológico y amatomopatológico) y Anestesiología y Reanimación	2,40
g) Los especialistas de Estomatología (Odontología), Dermovenereología, Aparato Digestivo (no haciendo la cirugía de la especialidad), Radiología (sin Radioterapia), Electrología con Radioterapia y Urología	2,00
h) Los especialistas de Neuropsiquiatría, Endocrinología y Nutrición, Electrología y Pediatría (si existe Puericultor de zona)	1,40
i) Los especialistas que presten sus servicios en Entidades cuyas pólizas correspondan a la modalidad de «servicios restringidos» percibirán las retribuciones señaladas en los apartados anteriores, disminuídas en una cuantía equivalente al 15 por 100, por no estar obligados a prestar su asistencia en el domicilio del enfermo.	
j) Para el abono de los honorarios de los Ayudantes de mano de los especialistas quirúrgicos, que serán designados libremente por los Cirujanos, la Entidad abonará a éstos el 30 por 100 de los honorarios percibidos por los mismos como indemnización total por la ayudantía de las operaciones.	
k) Los Médicos anestelistas que no colaboren con todos los especialistas quirúrgicos de la Entidad percibirán una retribución equivalente al 20 por 100 de la percibida por los especialistas con quienes actúe.	
l) El Médico clasificador, en aquellas Entidades que tengan pólizas correspondientes a «servicios limitados o restringidos»	2,00
m) En el medio rural, cuando no exista personal auxiliar (Practicantes), las remuneraciones de los Médicos de zona se incrementarán en un 25 por 100, asumiendo las obligaciones de dichos auxiliares.	

II. Por cada asegurado individual:

En todos los casos previstos en el apartado I anterior, la retribución por los asegurados de que se trata en el presente será el 50 por 100 de la establecida para los asegurados familiares.

Para las pólizas en que se aplique la modalidad de prima individualizada, las retribuciones que se asignen a los Médicos por cada uno de los beneficiarios incluidos en la póliza será la que resulte de dividir por cuatro las señaladas anteriormente, excepto cuando la Póliza tenga solamente uno o dos beneficiarios, en cuyo caso dicha retribución se aumentará en un 50 por 100.

Nóveno.—En el caso de que los Médicos utilicen su consultorio privado al servicio de la Entidad, estará la misma obligada a abonarles el 10 por 100 sobre las remuneraciones que procedan.

Con independencia de lo anterior, tendrán los Médicos derecho a percibir las indemnizaciones que se pacten por gastos de rodaje y traslado en la asistencia de los asegurados que habitan diseminados fuera del casco urbano de las respectivas localidades.

Además, los Médicos percibirán una indemnización, que deberá ser libremente pactada con las entidades y revisable periódicamente, por las instalaciones utilizadas, así como por el instrumental y material empleado en las intervenciones quirúrgicas, análisis clínicos, radiografías y demás exploraciones de registro electrográfico.

Decimotercero, apartado II, letra e).—El pago de las retribuciones a los Médicos se efectuará siempre dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al en que se efectuaron los servicios. Dicho pago deberá efectuarse a través del Colegio respectivo siempre que conste expresamente la aceptación del Médico a esta modalidad de percibo de sus retribuciones, en cuyo caso queda facultado el Colegio de Médicos de la provincia correspondiente para que pueda comprobar tanto las liquidaciones de honorarios que practiquen las Entidades a sus Médicos como los ficheros de las mismas, los cuales, desde luego, no podrán salir de sus oficinas o domicilios, siempre que conste igualmente en los respectivos contratos la aceptación de la Entidad interesada.

Decimotercero, apartado II, letra g).—Las Entidades no podrán asignar a los Médicos de zona de Medicina general un número superior a 500 familias, excepto cuando existan Puericultores de zona, en que el citado cupo se podrá incrementar en un 25 por 100. Los Puericultores de zona podrán alcanzar un cupo hasta de 2.000 familias.

Los Especialistas incluidos en la letra e) del número séptimo de esta Orden podrán tener a su cargo hasta un total de 10.000 asegurados; los de la letra f), hasta 12.000 asegurados; los de la letra g), hasta 15.000 asegurados, no pudiendo exceder de 20.000 asegurados familiares los de la letra h).

Cuando se trate de pólizas individuales, los máximos anteriormente relacionados se aplicarán también considerando, a este solo efecto, que una familia equivale a dos pólizas individuales.

Decimotercero, apartado II, letra h).—Salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobada, el número de familias asignadas a cada médico no será nunca inferior al 50 por 100 de los cupos máximos señalados. No obstante, podrá designarse por el Colegio de Médicos, a propuesta de la Entidad, y solamente en los casos en que ésta no tuviera más que un médico general o un solo facultativo de cada especialidad, a otro Médico general o Especialista, quien se encargaría de la asistencia de aquellos afiliados que solicitasen razonadamente no ser asistidos por el Médico que correspondiera al cuadro normal de la Entidad.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para que dicte cuantas normas sean precisas para el mejor cumplimiento y aclaración de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deroga cuantos preceptos se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de mayo de 1965 sobre delegación de atribuciones en los Rectores de las Universidades respecto de asuntos de enseñanza media.

Ilustrísimo señor:

Tanto la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 como la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 han insistido en la necesidad de desconcentrar las funciones de los órganos centrales de la Administración del Estado mediante una amplia delegación de atribuciones, buscando así una mayor celeridad en la tramitación y resolución de los asuntos que constituye también una garantía para los administrados.

Aunque la Ley de Régimen Jurídico sólo menciona expresamente la delegación de atribuciones de los Ministros en los Subsecretarios y Directores generales y la delegación de atribuciones de los Subsecretarios y Directores generales en otras autoridades dependientes de ellos, es indudable que su texto no prohíbe la delegación en favor de los Rectores de las Universidades, no sólo en materias que sean de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media sino incluso de algunas atribuciones propias del Ministro de Educación Nacional.